



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 5

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

RADICACIÓN No. 150013331 009 2008-00038-00
ACTOR: BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
ACCIÓN POPULAR- INCIDENTE DE
DESACATO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda dentro incidente de desacato tramitado en el asunto de la referencia.

No obstante, luego de efectuar una revisión minuciosa del expediente, se advierte que previo a resolver el trámite incidental es del caso ordenar algunas notificaciones y dar trámite a solicitudes obrantes en el plenario, como se pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES:

Sea lo primero señalar que el **19 de marzo de 2015** el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja declaró que el Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez incurrieron en desacato a la orden que les fue impartida respecto de los numerales 3° y 6° del fallo proferido el 10 de febrero de 2011 (fl.85 s. C.3 Incidente), siendo sancionados con la imposición de multa, y que a su vez, el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala de Decisión No.4 mediante **providencia de 16 de julio de 2015** confirmó la sanción impuesta por el Juzgado Noveno Administrativo (fl.153 s. C.3 Incidente)

A través de **auto de 28 de enero de 2016**, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dispuso abrir el trámite incidental por desacato en contra del **Alcalde del Municipio de Páez** y del **Gobernador del Departamento de Boyacá**, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido el 10 de febrero de 2011 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que fue modificado a través de providencia expedida el 10 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 1 C.4 Incidente).

Por medio de **proveído de 01 de agosto de 2016** (fls.250-259 C.4 Incidente), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja declaró que el **Departamento de Boyacá** y el **Municipio de Páez** incurrieron en desacato a la orden impartida en los numerales 3° y 6° de la sentencia de 10 de febrero de 2011.

Dicha sanción fue remitida para surtir el grado jurisdiccional de consulta, que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de **providencia de 08 de septiembre de 2016**, por medio de la cual, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 28 de enero de 2016 por el cual se apertura el trámite incidental, indicando que conservarían su validez las respuestas efectuadas por los incidentados, así como las pruebas allegadas, decretadas y practicadas oportunamente. Esta determinación obedeció a que no se vinculó a Corpoboyacá como entidad obligada y a que el incidente se inició en contra de los mandatarios que ingresaron en el año 2016 sin tener en cuenta que también eran obligados aquellos que terminaban periodo en las entidades territoriales (fls.370-372 C.4 Incidente).

En cumplimiento de lo ordenado por el superior funcional, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja profirió **auto de 07 de diciembre de 2016** (fls. 404-405 C.4 Incidente), en el que dispuso abrir incidente de desacato en contra del ex alcalde del Municipio de Páez (Diego Morales Calderón) y el ex Gobernador de Boyacá (Juan Carlos Granados Becerra); vincular a los actuales mandatarios del Departamento de Boyacá (Carlos Andrés Amaya) y del Municipio de Páez (Dumar Fabián Lozano Vargas); y notificar personalmente al Director de Corpoboyacá (José Ricardo López Dulcey) y a los exdirectores (Miguel Arturo Rodríguez Monroy y Omar Lizarazo Goyeneche).

Luego de haberse culminado el trámite de notificación de los incidentados y de haberse manifestado un impedimento que se declaró infundado, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja emitió el **auto de 02 de mayo de 2018**, por medio del cual, se decretaron pruebas en el proceso de la referencia (fls.246-251)

Efectuada la práctica de las pruebas, a través de providencia de **24 de octubre de 2018** (fl.446-511 C.6 Incidente) el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja declaró que el **Departamento de Boyacá** y el **Municipio de Páez** incurrieron en desacato a la orden impartida en los numerales 3° y 6° de la sentencia de 10 de febrero de 2011, y se sancionó al Gobernador del Departamento de Boyacá (Carlos Andrés Amaya Rodríguez), al Alcalde del Municipio de Páez (Dumar Fabián Lozano Vargas), al ex alcalde del Municipio de Páez (Diego Morales Calderón) y al ex Gobernador de Boyacá (Juan Carlos Granados Becerra).

Dicha sanción fue remitida para surtir nuevamente el grado jurisdiccional de consulta, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Boyacá advirtió que la decisión que impuso la sanción no fue debidamente notificada a los responsables, por lo que a través de **auto de 27 de noviembre de 2018** ordenó la devolución de las diligencias al Juzgado de origen a fin de que se realicen las notificaciones de Carlos Andrés Amaya Rodríguez, Dumar Fabián Lozano Vargas, Juan Carlos Granados Becerra y Diego Morales Calderón, para luego ser sometido el expediente a consulta (fl.526-528 C.6).

A través de **memoriales de 04 y 10 de diciembre de 2018** (fl.529 s. C.6 Incidente y fl.568 s. C.7 Incidente), los apoderados del señor Carlos Andrés Amaya y el Departamento de Boyacá solicitaron la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato aperturado mediante auto de 07 de diciembre de 2016 y culminado con auto de 24 de octubre de 2018 por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja.

Luego de realizar las diligencias de notificación de la providencia de 24 de octubre de 2018 a los declarados responsables Carlos Andrés Amaya Rodríguez, Dumar Fabián Lozano Vargas, Juan Carlos Granados Becerra y Juan Diego Morales Calderón; por **auto de 19 de marzo de 2019** el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja remitió nuevamente el expediente con destino al Tribunal Administrativo de Boyacá para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta de la sanción por desacato al fallo de la acción popular (fl.588 s. C.7 Incidente).

Mediante **auto de 28 de marzo de 2019** el Tribunal Administrativo de Boyacá devolvió nuevamente el expediente al Juzgado de origen al considerar que no era procedente resolver el grado jurisdiccional de consulta por cuanto existían dos solicitudes de nulidad del trámite incidental que no habían sido resueltas (fl. 592-593 C.7 Incidente)

En consecuencia, luego de correr traslado de las solicitudes, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja emitió el **auto de 24 de mayo de 2019** (fl. 601-607 C.7 Incidente), por medio del cual, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 7 de diciembre de 2016 mediante el cual se ordenó la apertura del trámite en contra del señor Carlos Andrés Amaya Rodríguez por la causal 8 del artículo 133 del CGP, ordenando la notificación del servidor en los términos del artículo 290 y siguientes del CGP.

Una vez practicada la notificación del incidentado Carlos Andrés Amaya Rodríguez y corrido el traslado respectivo, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja por medio de **auto de 12 de septiembre de 2019** (fl.838-840 C.8 Incidente), incorporó pruebas documentales aportadas por el Departamento de Boyacá y dispuso la práctica de una inspección judicial a fin de verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales.

El día **31 de enero de 2020** se llevó a cabo diligencia de inspección judicial a la que se dio inició a las 08:00 am y culminó a las 01:50 pm (fl.861-865).

Con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, las presentes diligencias fueron remitidas a este Despacho, por lo que a través de **auto de 16 de diciembre de 2020** se dispuso aceptar el impedimento en los términos del numeral 8º del artículo 141 del CGP.

Habiéndose ingresado el expediente el Despacho con informe secretarial del 26 de febrero de 2021, fue necesario realizar una revisión exhaustiva de los múltiples informes y actuaciones surtidas en el expediente de la referencia,

de lo cual, pudo advertirse de una parte que a la fecha no han sido vinculados quienes actualmente ejercen la representación legal de las entidades obligadas y de otra, que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de modulación del fallo formulada por la apoderada del Departamento de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la vinculación al trámite incidental.

De acuerdo con las actuaciones surtidas en el presente trámite incidental, se advierte que este fue aperturado en contra de los siguientes ex servidores, quienes en su momento fungieron como representantes legales de las entidades accionadas:

Municipio de Páez

- ❖ Diego Morales Calderón (Acalde Municipal 2012-2015)
- ❖ Dumar Fabián Lozano Vargas (Acalde Municipal 2016-2019)
- ❖ Diego Morales Calderón (Acalde Municipal 2020)

Departamento de Boyacá

- ❖ Juan Carlos Granados Becerra (Gobernador 2012-2015)
- ❖ Carlos Andrés Amaya Rodríguez (Gobernador 2016-2019)

Corporación Autónoma Regional de Boyacá

- ❖ Miguel Arturo Rodríguez Monroy (Director 2007-2012)
- ❖ Omar Lizarazo Goyeneche (Director 2012)
- ❖ José Ricardo López Dulcey (Director 2012-2019)

Pues bien, debe recordarse que en materia de incidente de desacato la responsabilidad es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, por lo tanto es indispensable la concurrencia de manera directa de la persona en quien recae la responsabilidad del cumplimiento de las órdenes judiciales, y en tal sentido, el incidente de desacato se tramitó en contra de quienes en su momento fungían como representantes legales del Municipio de Páez, Departamento de Boyacá y Corpoboyacá, siendo estos quienes en ejercicio del derecho de defensa tuvieron la posibilidad de contestar el incidente presentar, solicitar y controvertir pruebas, y en general participar de todo el trámite incidental.

No obstante, a la presente fecha se advierte que la representación legal de las mencionadas entidades es ejercida por personas distintas a las que han participado en el trámite, siendo entonces forzoso vincular a las autoridades gubernamentales que actualmente fungen, en tanto son quienes cuentan con las capacidades legales para llevar a cabo las gestiones pertinentes en procura de dar cumplimiento al fallo popular en cuestión.

De esta manera, se dispondrá vincular al presente trámite incidental y ordenar la notificación personal de quienes en la actualidad ostentan la calidad de **Alcalde del Municipio de Páez** (Elber Yamid Pedraos Holguín), **Gobernador del Departamento de Boyacá** (Ramiro Barragán Adame) y **Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá** (Herman Stiff Amaya Téllez). Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los citados

servidores y con el objeto de precaver la configuración de una nulidad procesal que afecte el presente trámite.

2.2. De la solicitud de modulación del fallo

A folios 700 s. y 883 s. del C.8 del Incidente, la apoderada del Departamento de Boyacá presentó solicitud de modulación del fallo, bajo los mismos presupuestos considerados en el informe de cumplimiento allegado por el apoderado del señor Carlos Amaya Rodríguez en el que se planteó también la posibilidad de modular la orden judicial efectuada (fl. 686 s. C.7 Incidente). En dichos escritos, se hace un recuento de las actuaciones desplegadas en aras de dar cumplimiento al fallo de la referencia, pero puntualmente se solicita la reconsideración de las órdenes contenidas en el numeral 3° del fallo de 10 de febrero de 2011, en lo relacionado con la Vereda el Ceibal, para lo cual, se toman como sustento los argumentos técnicos que han sido expuestos en el informe técnico de Corpochivor que data del 2010, en el cúmulo de informes de cumplimiento presentados y en el Informe Técnico Pericial realizado el 7 de septiembre de 2018 también por Corpochivor.

Considerando que la solicitud refiere al numeral 3° de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, se procede a su transcripción:

"(...)

TERCERO: Ordenar al Municipio de Páez y al Departamento de Boyacá, a través de sus representantes legales, cada una en un 50%, realicen los tramites presupuestales pertinentes tendientes a que se trasladen y/o adicionen recursos con el fin de que se ejecuten obras de prevención que a corto plazo impidan el deslizamiento del talud y la ocurrencia de un desastre en las veredas Ceibal y Agua Blanca del Municipio de Páez, para lo cual deberán ceñirse a los parámetros técnicos dados por la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR (fls. 319-326)

La adición y/o traslado presupuestal deberá realizarse en el término máximo de tres (3) meses y deberá tener en cuenta todas las medidas que estime indispensables con el fin de garantizar la ejecución de los recursos suficientes para las obras. Vencido el plazo anterior y en el plazo máximo de seis (6) meses se adelantará el proceso pre-contractual y contractual tendiente a seleccionar el contratista que adelante la obra, para lo cual el Municipio y/o el Departamento tomaran y adoptaran todas las medidas administrativas, contractuales y post contractuales que le permita verificar la ejecución idónea y eficaz de la obra y garantizar la calidad y oportunidad de la misma. Vencido el plazo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) meses se culminará la ejecución de la obra..." (Subraya el Despacho).

La citada decisión, fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 10 de agosto de 2011 (fls. 382-393 c.1.), en los siguientes términos:

"(...) **PRIMERO.-** Confirmar la sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, salvo las expresiones "y que el Municipio de Páez y Corpoboyacá han vulnerado el Derecho Colectivo a la defensa de bienes de uso público", contenidas en los numerales segundo y quinto de la sentencia.

SEGUNDO.- Modificar el numeral segundo de la sentencia, el cual quedará así: Declarar que el Municipio de Páez, Corpoboyacá y el Departamento de Boyacá han

vulnerado los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

TERCERO.- *Adicionar el numeral tercero de la sentencia, el siguiente aparte: Previo a la realización de los trámites de carácter presupuestal y contractual, si aún no lo hubieren hecho, y dentro de un plazo no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el Departamento de Boyacá y el Municipio de Páez, deberán efectuar los estudios técnicos que permitan determinar las obras a ejecutar. (...)* (Subraya el Despacho).

Los argumentos de la solicitud de modulación se resumen en que **(i)** Los parámetros técnicos dados por la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CorpoChivor en el informe técnico rendido en el 2010 consideraban otras condiciones que difieren del concepto técnico rendido en visita técnica y evaluación de información realizado por Corpochivor el 02 y 03 de agosto de 2018, y que **(ii)** Con las actuaciones adelantadas por el Departamento de Boyacá se supera el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas en el fallo, ello desde los aspectos técnicos y presupuestales.

Frente a la primera inconformidad, puntualiza en los siguientes aspectos:

❖ **Dimensión del área que se ordenó intervenir.** Señala que en el informe técnico del año 2010 se hizo referencia a un área de 1 y 4 hectáreas y que el informe del año 2018 refiere una extensión de 324 hectáreas.

❖ **Situación geomorfológica real del área que implica ser considerada un área de riesgo no mitigable, que debe ser incorporada en el EOT.** Fundamenta que el área a intervenir se encuentra afectada por el fenómeno de remoción en masa por cuanto confluyen rocas tipo lutitas que al entrar en contacto con el agua ocasionan el deterioro de la superficie con mayor facilidad, aunado a los procesos de deforestación, uso de los terrenos para actividades agrícolas y ganaderas y las intensas precipitaciones de la zona "que causan infiltración y saturación del suelo; desencadenando eventos de reactivación periódica del movimiento" (fl.887 C.8 Incidente).

Precisa que de acuerdo al informe técnico de Corpochivor, la concurrencia de esas dos situaciones implica que cualquier tipo de obra que se adelante para detener el talud en la vereda Ceibal es inoficiosa, "no solo desde el punto de vista del estado del terreno, también en cuanto a la accesibilidad del mismo y además desde el punto de vista económico, ya que cualquier inversión de recursos para la construcción de obras que contengan el deslizamiento a más de ser elevada sería inocua, lo cual constituiría detrimento patrimonial" (fl.889 C.8 Incidente).

Adicionalmente, con fundamento en lo conceptuado por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Boyacá alude a la importancia de que el Municipio de Páez realice la zonificación de amenazas y las plasme el PMGRD que por disposición expresa de la ley 1523 de 2012 debe estar contenido en el esquema de ordenamiento territorial-EOT.

Entonces, lo que propone de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Riesgos, es que se lleven a cabo medidas de mitigación en la zona objeto de la problemática, consistentes en obras de tipo biomecánico (revegetalización y reforestación) y en la suspensión de la acción antrópica mediante prácticas agropecuarias amigables con el suelo y el medio ambiente.

Pues bien, para determinar si es procedente la modulación del fallo en acciones populares cuando se está en fase de verificación, se acudirá a la jurisprudencia Constitucional¹ en la que en varias oportunidades se ha hecho mención de las amplias facultades que el legislador le concedió al juez popular con el fin de dotarlo de las herramientas necesarias para materializar, tanto en el trámite de la acción popular, como en la fase de su cumplimiento, los principios de eficacia y de primacía del derecho sustancial que son propios de estas acciones constitucionales. En este sentido, se ha puesto de presente que *"...los jueces de la acción popular sí pueden ajustar las órdenes contenidas en sus fallos, en las mismas hipótesis en las que los jueces de tutela actúan en ese sentido, esto es, cuando resulta necesario para asegurar la materialización del amparo prodigado en la sentencia..."*.

Bajo este escenario, es claro que el juez popular puede modular las órdenes de las sentencias en los siguientes supuestos: (i) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (ii) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (iii) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden.

Entonces, teniendo en cuenta que la solicitud de modulación se dirige a que se declare que la contratación de estudios técnicos y la ejecución de obras en la vereda Ceibal no es la única forma de cumplir las decisiones judiciales, habida cuenta que la zona afectada que fue considerada en el fallo de la acción popular fue de 4 hectáreas y según los informes oscila en más de 324 hectáreas; las características del terreno harían inocua y transitoria cualquier intervención, por lo que no se justificaría una inversión de tal magnitud; y dicha zona comporta un riesgo no mitigable que debe ser incorporado por el Municipio de Páez en el EOT.

Pues bien, como se ha señalado a lo largo del proceso, el presente asunto concierne un tema eminentemente técnico que impone a la suscrita Juez valerse de los conceptos técnicos pertinentes para determinar la viabilidad de la solicitud; por lo que para resolver debe considerarse de manera preferente la información recaudada en la inspección judicial practicada el día 31 de enero de 2020, ello por cuanto, allí se contó con la participación de la ingeniera Melva Violeta Gómez Galindo de Corpochivor quien junto a otro experto rindió el concepto técnico decretado como prueba dentro del incidente de la acción popular y que fue realizado con fundamento en la visita técnica del 2018 y con la presencia de los profesionales expertos en la materia adscritos a las entidades accionadas.

Ahora, debe aclararse que este no es el escenario para debatir el avance en el cumplimiento del fallo objeto de verificación por parte de los obligados, y en tal sentido, el estudio se limitará a los argumentos que pueden dar lugar a la modulación pedida.

Quedó claro en la inspección judicial que la zona que no ha sido intervenida es aquella ubicada en la vereda Ceibal del Municipio de Páez, en donde se observa un talud que ha sufrido un deslizamiento progresivo que ha afectado la vía que

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-254 de 2014 y T-254 de 2015.

de la vereda Ceibal conduce a la Vereda Agua Blanca. También, se lograron evidenciar las situaciones fácticas que fundamentan la modulación solicitada por el Departamento de Boyacá, esto es, que el terreno que comprende el talud y todas las veredas aledañas presenta riesgo por movimientos en masa debido a la situación geológica producida por estar ubicado sobre una matriz de roca denominada lutita que al entrar en contacto con el agua genera una superficie de falla que es lo que genera la reptación o desplazamiento del suelo; y que el desprendimiento de las laderas es una situación común que se presenta en la zona delimitada en alrededor de 324 hectáreas, la cual, según las normas vigentes, deberá ser establecida por el Municipio de Páez en su esquema territorial.

No obstante lo anterior, el Juzgado precisa que dichas situaciones de cara a las órdenes proferidas en el fallo de la referencia, no son suficientes para acceder a la modulación reclamada, considerando lo siguiente:

- La orden contenida en el numeral 3º fue concebida para satisfacer una finalidad constitucionalmente relevante y de interés público al pretender salvaguardar los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente al considerarse de manera específica en la vereda el Ceibal que *"...la vía ha presentado desplazamientos y se ve afectada constantemente lo que requiere mantenimiento permanente. Hasta el día de la visita la población afectada son los propietarios de los terrenos, pero de continuar con la problemática se afectaría la población residente en las veredas Ururia, Santa Rita, Algarrobo y Canales por posibles afectaciones a la vía que conduce a las veredas mencionadas anteriormente..."* (fl.275 c.ppal.). Es evidente que la inestabilidad del terreno no fue una situación sobreviniente, pues desde el fallo primigenio se vislumbró la posibilidad de un avance en el deterioro de la zona específica de la vía si no se llevaba a cabo alguna intervención.

- En el trámite de la acción popular no fue posible establecer cuáles eran las obras pertinentes a fin de mitigar el daño presentado, y fue en esa orientación, que en el fallo de segunda instancia se dispuso adicionar las órdenes, en el sentido que las entidades accionadas en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria, efectuaran los estudios técnicos que permitieran determinar las obras a ejecutar en procura de hacer cesar la amenaza a los derechos colectivos.

- Se observa que el Departamento de Boyacá manifiesta inconformidad con la orden puntual en torno a la realización de los estudios técnicos que permitan determinar las obras de prevención que a corto plazo impidan el deslizamiento del talud y la ocurrencia de un desastre en la vereda Ceibal del Municipio de Agua Blanca, en razón a que existen varios conceptos que advierten sobre las condiciones geomorfológicas del terreno; sin embargo los profesionales que asistieron a la inspección judicial, en torno a la necesidad de tales estudios, señalaron:

Melva Violeta Gómez Galindo (Ingeniera Corpochivor): *"...es decir, para hacer obras como tal, meterle una retro a un río o hacer un muro de contención de aquí desde allá hasta allá. Básicamente para hacer un detrimento patrimonial es complicado..."*

"...casi todo el municipio creo que está ubicado gran parte del municipio sobre zona de amenaza alta con movimientos en masa como tal es así que pues es muy difícil de mitigar este movimiento como tal por la extensión como tal. Se pueden hacer unas

obras locales, digamos, por ejemplo, aquí para la vía, pero eso tiene que ser con base en un estudio que determine la superficie de Falla como tal y el tipo de obra y la profundidad a la cual se debe cimentar en realidad..."

Hugo Alexander Reyes Parra – (Director Técnico de Estudios y diseños de la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Boyacá): *"...Yo considero que es importante, de todas formas, mientras que se incorpora al componente de amenazas para los estudios de actualización del esquema de ordenamiento territorial, que es donde se identifica de manera global y general geológica todo el todo el tema de componente amenazas, la modificación que requerirá la incorporación de este suelo a un suelo de amenaza alta o lo que determinen los especialistas refiriéndome específicamente a este tramo de vía, es importante porque estamos hablando que es un tramo, es un corredor de conectividad, no sé a cuántas veredas o ¿Qué más comunique? Que se determine con un, con algunos, estudios más puntuales, o sea, de estabilidad de estas laderas específicamente este punto, aún cuando esté sobre la superficie de Falla que se determine a qué profundidad está esa falla..."*

"...eso lo determina un estudio de estabilidad de taludes que se pudiera gestionar por parte de la alcaldía por parte de la Gobernación sin comprometerme, por supuesto, quiero manifestarlo, se determinará quién lo hace, para determinar qué obra nos permite exactamente mitigar esta situación de desprendimiento de la ladera que creo yo existiendo un componente general, este es un componente puntual de accesibilidad a las veredas, y eso se puede determinar con un estudio, un estudio que permita determinar los estudios suelo que va a permitir determinar la superficie de Falla. ¿A dónde quedaría ese piso firme? Porque eso fue lo que ocurrió. Porque ese piso firme es el que nos va a determinar hasta dónde esta cimentación debería soportar este tramo de vía y hacer ese confinamiento que debió haberse hecho con este gavión pero que desafortunadamente está por encima o sea está sobre lo movido, y por eso se generó este deslizamiento..."

"...puede que el muro no sea la solución porque esto es una situación más grande, hay dos situaciones que se unen en este en este punto, primero la situación geológica de que eso no lo podemos cambiar porque esto es un deslizamiento relativamente joven o un depósito joven que está sobre sobre una matriz de roca que es una lutita..."

"...lo que lo que yo recomendaría, digamos desde el punto de vista técnico es determinar esa profundidad de Falla, generar un estudio de estabilidad de taludes, no digamos ya del todo, porque si fuera para la generalidad en toda su amplitud, porque eso ya corresponde a otro tipo de estudio más inmenso, pero digamos aquí, con un estudio de un estudio de suelos bajando, pues a una profundidad considerable, se puede determinar la superficie. ¿A qué profundidad está la línea de Falla? Si existe eso, entonces ya entrarían a modelarse qué tipo de obras se pueden hacer..."

Encontrándose en la obra construida en la Vereda Agua Blanca, señaló: *"...tuvieron que haber hecho una topografía, haber hecho un estudio de suelos, con ese estudio de suelos, determinar la profundidad de la de la falla y con esa línea de Falla dimensionaron una estructura que paró y contuvo de manera puntual no regional lo que fue el requerimiento del fallo que fue la estabilidad de este punto crítico todavía cuántos metros entre 40 y 50 metros los que tengan, pero como tal volvemos a lo mismo, hay fenómenos arriba del muro y cotas abajo del muro, cómo se puede apreciar entonces claro, pues para hacerle claridad, lo que solicitaría, sería un estudio de estabilidad de taludes y la probabilidad de generar, digamos alguna obra de estabilización y que va a ser muy similar a esta. Depende de lo que arroje el estudio, la profundidad de falla y por supuesto, pues ya el presupuesto y recursos disponibles para poderlo para poderlo hacer, a eso me refería con el estudio. Ya de manera general es el estudio de la incorporación del estudio de amenazas que deben hacer los esquemas de ordenamiento territorial. Es un proceso de actualización y que pues ya es como eso es competencia del municipio. Yo les decía que había esa posibilidad de adelantar unos estudios y sí, pero para la estabilidad del talud y prevención ambiente dimensionamiento de una obra de estabilidad..."* A la pregunta de si en realidad lo que

busca el muro es la estabilidad de la vía más no del terreno, respondió que "...es solo de la vía, porque eso ya son otro tipo de estudios..."

De lo anterior, se observa que en atención a las especiales condiciones geomorfológicas del terreno en el que está ubicada la zona a intervenir en la Vereda el Ceibal, se recomienda tal y como lo dispuso el fallo en el presente asunto, la realización de un estudio técnico, catalogado por los expertos como estudio de suelos para estabilidad de taludes que permita determinar la superficie y profundidad de la falla y con esa línea de falla dimensionar el tipo de obra y la profundidad a la cual se debe cimentar, para lo cual, debe tenerse en cuenta además el estudio de amenazas en el EOT vigente, la limitación de intervención en relación con la pendiente del terreno y las demás que técnicamente se consideren. Se señala dicho estudio como determinante en la medida que la zona en la que se encuentra el talud corresponde a un tramo que garantiza la conectividad interveredal, lo que efectivamente fue advertido desde la sentencia que decidió el asunto.

No desconoce el Despacho que los mismos profesionales pusieron de presente la probabilidad de que el estudio diagnóstico arroje como resultado la imposibilidad de efectuar una obra constructiva en la zona específica de la vereda El Ceibal, pero eso solo podrá vislumbrarlo el Despacho cuando se lleven a buen término los estudios técnicos que han sido requeridos en innumerables providencias en el presente trámite incidental y que fueron delimitados con claridad en la inspección judicial. Y será precisamente esa valoración la que permitirá establecer si tal y como señaló el Departamento de Boyacá, cualquier obra con la que se pretenda detener el talud es inocua y representa un detrimento patrimonial, o si existen mejores alternativas que la obra constructiva, lo que en su momento podrá ser objeto de análisis al momento de verificar el cumplimiento de la sentencia.

Debe resaltarse que dichos estudios técnicos no se suplen con la diferentes visitas técnicas que han efectuado las entidades accionadas a través de sus dependencias de Gestión del riesgo, pues estas se han limitado a dar recomendaciones en torno a la problemática, las que si bien serán tenidas en cuenta al momento de decidir el trámite incidental, no satisfacen la finalidad de la orden dada en la acción popular.

En relación con los estudios de actualización del esquema de ordenamiento territorial del Municipio De Páez, para que la zona identificada como crítica en la Vereda el Ceibal sea incorporada en el componente amenazas, debe señalarse que dicho aspecto no fue contemplado en la orden cuya modulación se reclama por lo que tal circunstancia solo será verificada al momento de examinar el cumplimiento del fallo.

Por último, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el Departamento de Boyacá que fueron relacionadas en la solicitud, para demostrar la superación del porcentaje de cumplimiento de las obligaciones que le fue impuesto (50%), debe señalarse que ello no incide en lo absoluto en la posibilidad de modular la orden del fallo, sino que corresponden a supuestos a tener en cuenta al momento de analizar los aspectos objetivo y subjetivo en la determinación de la responsabilidad en el cumplimiento del fallo.

Se concluye entonces que no se da ninguno de los supuestos en que el juez popular se encuentra habilitado para modular las órdenes de las sentencias, como quiera que no se logró demostrar que la orden contenida en el numeral

3º no garantice la protección constitucional concedida, se torne imposible de cumplir o signifique una afectación grave y directa al interés público.

De acuerdo a lo anterior, se denegará la solicitud de modulación del fallo presentada por la apoderada del Departamento de Boyacá.

Finalmente., se advierte que fue allegado memorial suscrito por la apoderada del Departamento de Boyacá, manifestando que renuncia al poder conferido por la entidad accionada (fl.897-898 C.8 Incidente), sin embargo, la misma no viene acompañada de la comunicación que ordena el inciso cuarto (4º) del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual no es posible aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR al trámite de incidente de desacato de la referencia a los señores **ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN, RAMIRO BARRAGÁN ADAME Y HERMAN STIFF AMAYA TÉLLEZ**, en su condición de representantes legales del **Municipio de Páez, Departamento de Boyacá y Corporación Autónoma Regional de Boyacá**, respectivamente, de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la presente providencia, mediante la cual se ordena la vinculación al trámite de incidente de desacato, a los señores **Elber Yamid Pedraos Holguín** (Alcalde del Municipio de Páez), **Ramiro Barragán Adame** (Gobernador del Departamento de Boyacá) y **Herman Stiff Amaya Téllez** (Director de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá), en los términos del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que **dentro de los diez (10) días siguientes** a la notificación de la citada providencia, allegue **INFORME** con destino a este proceso, en el que consten las actuaciones adelantadas durante el periodo en que han ejercido la representación legal de las entidades, a fin de lograr el cumplimiento a lo ordenado en la providencia de primera instancia fechada el 10 de febrero de 2011, adicionada mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso de la referencia. En dicho término podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción y pronunciarse respecto de las pruebas obrantes en el expediente.

Para el efecto, **por Secretaría REQUERIR** a los apoderados de las entidades territoriales y de Corpoboyacá a fin de que informen con destino a este proceso, las direcciones electrónicas en las que puede efectuarse la notificación personal a los vinculados.

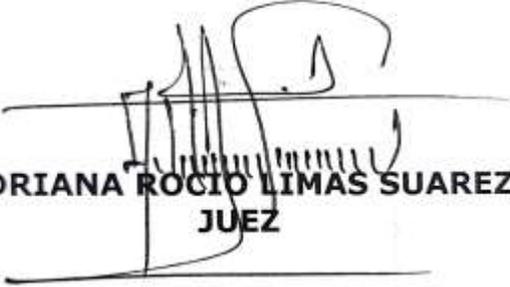
TERCERO: NEGAR la solicitud de modulación de la sentencia realizada por el Departamento de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada Claudia Patricia Silva Campos, como apoderada judicial de la entidad accionada Departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva.

RADICACIÓN No. 150013331 009 2008-00038-00
ACTOR: BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PÁEZ Y OTROS
ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO

CUARTO: REQUERIR a la abogada Claudia Patricia Silva Campos, para que de manera inmediata, allegue la comunicación que ordena el inciso cuarto (4º) del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE: JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ PLAZAS
PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIRACACHÁ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE VIRACACHÁ Y
CORPOCHIVOR
RADICACIÓN: 15001 33 31 011 2010 00264 - 00
ACCIÓN POPULAR**

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe Secretarial en el que se señala que el Municipio de Viracachá allegó respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado (fl. 1164).

Como asunto previo se debe indicar, que se observa en la actuación de la referencia, que el día 28 de julio de 2021 se suscribió providencia la cual ya había sido proferida y cumplida en los términos fijados en la mencionada decisión (fls. 1094-1099), por lo que el Despacho procederá a dejar sin efecto dicho auto, en aras de que se emitan las decisiones que correspondan dentro del trámite de verificación de cumplimiento.

Ahora, para dar trámite a la actuación debe recordarse que en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 3 de mayo de 2013, en el numeral Tercero dispuso, que el Municipio de Viracachá debe diseñar y ejecutar las medidas y gestiones para contrarrestar el impacto ambiental que generó la explotación de material de construcción de acuerdo con el informe presentado por CORPOCHIVOR, visto a folios 371-375 de la actuación, adelantando las medidas necesarias frente al sistema de recolección y manejo de aguas superficiales (fl. 578).

Que recientemente, mediante providencia adiada 09 de abril de 2021 (fls. 1094-1099), este estrado judicial dispuso requerir a la entidad territorial accionada para que remitiera lo siguiente:

*" (...) cronograma en el cual se desarrollen las actividades recomendadas por CORPOCHIVOR, estas son: **1)** Rectificación de la cuneta de la margen izquierda de la vía que desprende de la troncal Tunja- Viracachá y conduce a la vereda Icarina, sector el Canelo, para asegurar el manejo de las aguas superficiales, **2)** Empradizar con pastos forrajeros en la margen izquierda de la vía que desprende en la troncal Tunja- Viracachá y conduce a la vereda Icarina, y **3)** Construir un muro en gavión implantado a un metro de profundidad del suelo.*

Cronograma que deberá contener de forma clara y específica los siguientes aspectos:

1. Responsables de cada proceso.
2. Razones por las cuales no pueden hacerse de manera concomitante las actividades planteadas.
3. Especificando de ser el caso, el porqué de periodos en los cuales no se adelanta ninguna actuación.
4. Fecha en que se realizarán los estudios de ingeniería y se establecerá el presupuesto detallado de la obra (muro de contención), indicando, las razones por las cuales no se pueden adelantar estos análisis, en el primer semestre del presente año."

Al respecto se observa, que mediante mensaje de datos aportado el día 12 de mayo de 2021 el Municipio de Viracachá remitió el oficio 120-15-02-122-2021 de la misma fecha (fls 112-1163), a través del cual informó:

"(...)

1. *RECTIFICACION DE CUNETAS DE LA MARGEN IZQUIERDA DE LA VIA SECTOR EL CANELO: esta actividad se adelantará bajo la responsabilidad de la secretaria de planeación e infraestructura, con el apoyo del equipo de trabajo de la administración municipal y la maquinaria con la que cuenta el municipio de Viracachá. La fecha de realización de la actividad se especifica en el cronograma.*
2. *EMPRADIZADO CON PASTO FORRAJERO EN LA MARGEN IZQUIERDA DE LA VIA (SECTOR EL CANELO): esta actividad se adelantará bajo la responsabilidad de la secretaria de planeación e infraestructura. La fecha de realización de la actividad se especifica en el cronograma.*
3. *ELABORACION DE ESTUDIOS DE INGENIERIA DETALLADOS: teniendo en cuenta que, para la construcción del muro sugerido por la corporación corpochivor, no se cuentan con los estudios de ingeniería detallados, la administración municipal adelantará el proceso para la contratación de estudios como ajuste de topografía, diseño estructural, técnica de construcción y presupuesto definitivo. Para esta actividad la responsabilidad es de la secretaria de planeación e infraestructura. La fecha de realización de la actividad se especifica en el cronograma, dado que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal no se tiene disponibilidad presupuestal para adelantar de forma inmediata esta consultorio conforme se concluyó en reunión del confis municipal.*

Sumado a lo anterior, los recursos propios del municipio corresponden a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.650.000), de los cuales a la fecha solo se ha recaudado el valor de CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS EINTIOCHO PESOS (\$110.526.928); lo que significa que no

existe ingresos adicionales a los presupuestados para adicionar recursos y adelantar de forma inmediata la contratación de los recursos requeridos.

4. *CONSTRUCCION DE MURO EN GAVION IMPLANTADO A UN METRO DE PROFUNDIDAD DEL SUELO: una vez se tengan los diseños finales y necesarios se adelantará la contratación para la construcción del muro, actividad que será adelantada y supervisada por la secretaria de planeación e infraestructura.*

Lo anterior, dado que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal no se tiene disponibilidad presupuesta! para adelantar de forma inmediata tanto la consultoría como la construcción de la obra pública conforme se concluyó en reunión del confis municipal; así:

a. El valor aproximado de la consultoría, y del muro de contención puede ascender a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.00.0) metros del gavión por los metros de gavión.

b. Los ingresos anuales de recursos propios del municipio corresponden a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.650.000) que se destinan en un 100% a los gastos de funcionamiento de la entidad sin la posibilidad de destinarlos para el sector de vías.

c. Por SGP el presupuesto destinado a vías para la vigencia fiscal 2021, asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$232.445.044), parte de estos recursos están cofinanciando el convenio firmado con el Invias.

d. El presupuesto de gestión del riesgo es de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Mil CIENTO DIEZ PESOS (\$56.399.110) y por la situación del covid 19 se destinó a atender la emergencia incluso acudiendo a la regla excepción de replanteamiento de rentas en desarrollo del decreto legislativo

e. Los recursos para vías que actualmente están en el presupuesto provienen de las siguientes fuentes:

- ✓ SGP propósito General Forzosa Inversión*
- ✓ SGP Libre Inversión*
- ✓ SGP Propósito general, saldos no ejecutados en vigencias anteriores Dada las fuentes descritas no es posible realizar traslados para apropiar recursos para la contratación de la consultoría y de lo obra pública (muro en gavión) en lo actual vigencia fiscal. Porqué de hacerlo el municipio tendría que en primer lugar reintegrar el valor total del convenio firmado con invias por la imposibilidad de ejecutarlo, pues parte de estos recursos están comprometidos en la cofinanciación del convenio No 2105 de 2020. Se anexa copia del convenio.*

De los recursos que quedan del SGP, tampoco es procedente trasladar recursos dado que están financiando proyectos prioritarios para el mantenimiento de las vías terciarias del Municipio que por la ola invernal se encuentran en mal estado de conservación y son prioritarias paro que

los agricultores puedan transportar sus productos hacia el casco urbano y otros mercados de la región, estos proyectos se encuentran incluidos en el plan de desarrollo y tienen metas claras de cumplimiento en el mismo.

Por lo anterior, la única posibilidad que tiene el municipio es que en el mes de octubre del presente año, incluya en el proyecto de presupuesto de la vigencia fiscal 2022 la apropiación de recursos necesarios para contratar la consultoría y la construcción del gavión castigando los demás gastos del sector de vías y/o acuda a la figura del endeudamiento municipal, para que sean aprobadas por el honorable concejo municipal, y de esta manera a partir de enero del año 2022 se puedan adelantar las acciones pertinentes para la construcción del muro en gavión en la vereda de Icarina sector el Canelo, según lo ordenado en la fallo judicial.

De igual manera me permito manifestar que según visita adelantada por la administración municipal, la vía afectada no presenta un inminente riesgo o amenaza de colapso según informe de la secretaria de planeación que se anexa junto con el registro fotográfico, lo cual permite la realización de las actividades requeridas, según lo proyectado en el siguiente cronograma:

ITEM	ACTIVIDAD	FECHA DE REALIZACION	RESPONSABLE	OBSERVACIONES
1	RECTIFICACION DE CUNETAS DE LA MARGEN IZQUIERDA DE LA VIA (SECTOR EL CANELO)	MAYO 05 al 08 DE 2021	SECRETARIA DE PLANEACION	Se efectuará esta actividad con maquinaria de la administración municipal, bajo la responsabilidad de la secretaria de planeación e infraestructura del Municipio
2	EMPRADIZADO CON PASTO FORRAJERO EN LA MARGEN IZQUIERDA DE LA VIA (SECTOR EL CANELO)	13 AL 17 DE JULIO DE 2021	SECRETARIA DE PLANEACION -ALCALDE MUNICIPAL	Se adelantará esta actividad bajo la responsabilidad de la secretaria de planeación e infraestructura.
3	ELABORACION DE ESTUDIOS DE INGENIERIA DETALLADOS	ENERO Y FEBRERO DE 2022	SECRETARIA DE PLANEACION	Se realizará el proceso contractual para la contratación de la presente actividad, para de esta manera contar con los estudios necesarios para adelantar la construcción del muro solicitado; se aclara que según reunión del COMFIS Municipal, realizada el día 29/04/2021, se especificó, por parte del secretario de hacienda, que el municipio, para la presente anualidad, no cuenta con los recursos necesarios para efectuar el

				presente proceso en la presente anualidad. (se anexa acta del comité)
31	Elaboración del proyecto de inversión y contratación mediante la modalidad de selección a abreviada o licitación según el presupuesto definitivo.	Marzo y abril de 2022		Una vez se cuente con los estudios y diseños faltantes, necesarios para poder realizar el proceso de contratación de la obra civil, se iniciará con el proceso contractual para la contratación de la construcción del muro de contención tipo gavión.
4	CONSTRUCCION DE MURO EN GAVION IMPLANTADO ALN METRO DE PROFUNDIDAD DEL SUELO	07 de mayo de 2022	Secretaria de planeación e infraestructura	Dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación del respectivo contrato.

Revisado lo anterior, es necesario solicitar al Municipio de Viracachá presente un informe de la ejecución y/o avance de las actividades "1" y "2" del cronograma elaborado por la entidad territorial en fecha 12 de mayo de 2021; así mismo, para que allegue informe en donde se indique las actuaciones administrativas adelantadas con el fin de: **i)** establecer el valor que tendrían los estudios de ingeniería detallados para la construcción del muro de contención (vía sector "El Canelo" de la vereda Icarina) a los que hace referencia la entidad territorial, indicando la metodología para determinar el valor de los mencionados estudios, y **ii)** verificar la inexistencia de recursos para realizar los estudios de ingeniería detallados para la construcción del muro de contención, aportando la correspondiente certificación en donde se pueda constatar que en la presente vigencia no se pueden efectuar los estudios en mención.

Por otro lado, evidenciando que el último informe técnico allegado por CORPOCHIVOR data del 05 de febrero de 2020, y que de acuerdo con el cronograma de actividades propuesto por el Municipio de Viracachá a la fecha ya se debieron adelantar varias acciones para dar cumplimiento a las observaciones realizadas por la autoridad ambiental en el citado informe; es necesario, requerir a CORPOCHIVOR para que adelante visita de seguimiento al sector "El Canelo" de la vereda Icarina del municipio de Viracachá en aras de establecer el cumplimiento o no de las recomendaciones realizadas en cuanto a los siguientes aspectos: **i)** rectificación de la cuneta de la margen izquierda de la vía que desprende de la troncal Tunja- Viracachá y conduce a la vereda Icarina, sector el Canelo, para asegurar el manejo de las aguas superficiales, **ii)** empradización con pastos forrajeros en la margen izquierda de la vía que desprende en la troncal Tunja- Viracachá y conduce a la vereda Icarina, y **iii)** necesidad de la construcción de muro de gavión implantado a un metro de profundidad.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 28 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REQUERIR por Secretaría al **MUNICIPIO DE VIRACACHÁ**, para que en el término de **quince (15) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue a este estrado judicial lo siguiente:

- 1.** Informe de la ejecución y/o avance de las labores realizadas en relación con las actividades "1" y "2" del cronograma presentado por la entidad territorial en fecha 12 de mayo de 2021.

2. Informe de las actuaciones administrativas adelantadas en aras de:
 - i) Establecer el valor que tendrían los estudios de ingeniería detallados para la construcción del muro de contención a los que hace referencia la entidad territorial, precisando la metodología utilizada para determinar el valor de los referidos estudios, y
 - ii) Verificar la inexistencia de recursos para realizar los estudios de ingeniería detallados para la construcción del muro de contención, aportando la correspondiente certificación en donde se pueda constatar que en la presente vigencia no se pueden efectuar los estudios en mención.

De lo anterior, se deberá allegar los soportes correspondientes.

La información requerida deberá remitirse **a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin** corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- REQUERIR por Secretaría a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CHIVOR- CORPOCHIVOR**, para que en el término de **quince (15) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, presente ante este Despacho informe de visita de seguimiento al sector "El Canelo" de la vereda Icarina del municipio de Viracachá, en aras de establecer el cumplimiento o no de las recomendaciones realizadas por la autoridad ambiental mediante concepto técnico elaborado en fecha 25 de febrero de 2020, en cuanto a:

1. Rectificación de la cuneta de la margen izquierda de la vía que desprende de la troncal Tunja- Viracachá y conduce a la vereda Icarina, sector el Canelo, para asegurar el manejo de las aguas superficiales.
2. Empradización con pastos forrajeros en la margen izquierda de la vía que desprende en la troncal Tunja- Viracachá y conduce a la vereda Icarina.
3. Necesidad de la construcción muro de gavión implantado a un metro de profundidadallegue:

La información requerida deberá remitirse **a través del canal de correo institucional dispuesto para tal fin** corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, fíjese de manera virtual el correspondiente estado con la inserción de la presente providencia y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS